



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	JAIME ADELMO TORRES GUAVITA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"
EXPEDIENTE:	50001 33 33 002-2018-00142-00

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### I. ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2018, JAIME ADELMO TORRES GUAVITA, obrando en nombre propio, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" (fol.82).

Mediante auto No. 181 del 09 de marzo de 2018, la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fol.86), luego en auto N° 227 de fecha 06 de abril de 2018, se señaló nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación prejudicial, por solicitud de las partes (fol.89).

El 30 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto de revocar los actos administrativos mediante los cuales se había negado la posibilidad de revisar el avalúo del predio Estambul por parte del "IGAC" (fol.98-99).

### II. ACUERDO CONCILIATORIO

Iniciada la diligencia, el señor Procurador le concedió el uso de la palabra al convocante para que se pronunciara, quien realizó un recuento sobre las pretensiones como allí se lee y el apoderado del "IGAC" expuso la propuesta conciliatoria, de la siguiente manera:

"El Comité en sesión del 21 de marzo de 2018, determinó CONCILIAR en el presente asunto por cuanto, disponiendo revocar los siguientes actos administrativos, mediante los cuales se negó la revisión del avalúo del predio ESTAMBUL, así: Oficio No. 6502016 EE 3591 del 28 de julio de 2016, Resolución 50-000-0902016 del 24 de noviembre de 2016, Resolución No. 50-000-005-2017 del 23 de enero de 2017, Resolución 50-000-011-2017 del 29 de marzo de 2017 y Resolución No. 50-000-045-2017 del 28 de diciembre de 2017 y como consecuencia de esta revocatoria se debe resolver la revisión de avalúo del predio Estambul de propiedad del señor JAIME ADELMO TORRES. Considero que este acto administrativo que va a resolver la revisión de avalúo presentada, no debe superar la fecha de 30 días, contados a partir de la presente audiencia".

Se le concede la palabra a la Parte convocante quien señaló que ACEPTA la propuesta conciliatoria del representante de la entidad convocada. El **Procurador** Judicial: Se trata de un tema complejo, atípico, técnico, que está soportado en la decisión del Comité de Conciliación del IGAC, en el

sentido de revocar los actos administrativos mediante los cuales se había negado la posibilidad de revisar el avalúo del predio Estambul por parte del IGAC. Y ese es precisamente el sentido de lo pedido en la conciliación, esto es que se revocaran las decisiones negativas de la revisión y de esa forma pudiera llegarse a volver a estudiar el valor del predio para llegar a un justo avalúo. Con las manifestaciones de las partes y el soporte del comité se aprecia que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...), el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por las siguientes razones; se trata de una serie de actuaciones tendientes a efectuar un nuevo avalúo, lo que descarta cualquier detrimento del patrimonio público, igualmente no habrá pago del convocado al convocante de ninguna cifra, ni perjuicios, ni compensaciones, ni intereses, ni costas, ni valores adicionales y según se manifiesta, solo está pendiente la actuación administrativa de revisión del avalúo. (...)"

### III. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 30 de abril de 2018, entre JAIME ADELMO TORRES, y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: i. verse sobre un asunto conciliable, ii. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, iii. No sea

lesivo para el patrimonio público, iv. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

En el caso objeto de análisis, el Despacho considera que se debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrar acreditado los anteriores presupuestos, así:

### **1. De la representación de las partes y su capacidad**

El señor JAIME ADELMO TORRES acude a la conciliación prejudicial actuando en causa propia, igualmente asiste debidamente representada la entidad convocada - el IGAC, representada por el abogado LUIS CARLOS RAMÍREZ ECHAVARRIA, a quien le confirió poder el Director General del IGAC, con la facultad expresa para conciliar en el trámite prejudicial (fol.91)

### **2. De la materia sobre la cual versó el asunto y la no caducidad del medio de control**

En el sub judice, las partes llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo origen es la solicitud de nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio N° 6502016EE3591-O1 del 28 de julio de 2016 (fol.27-28), Resolución N° 50-000-0902016 del 24 de noviembre de 2016(fol.29-32), Resolución N° 50-000-005-2017 del 23 de enero de 2017 (fol.33-36), Resolución N° 50-000-011-2017 del 29 de marzo de 2017 (fol.44-50) y la Resolución N° 50-000-045-2017 del 28 de diciembre de 2017 (fol.51-54).

El restablecimiento del derecho pretendido, deriva de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, los cuales una vez nulitados, al prosperar las pretensiones del medio de control, implicaría la revisión del avalúo catastral del predio Estambul de propiedad del convocante.

En lo que respecta a la caducidad, es preciso señalar que no ha operado, toda vez que desde la notificación del último acto administrativo, esto es, la Resolución N° 50-000-045-2017 del 28 de diciembre de 2017 *“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”* (fol.51-54), fue notificada al señor JAIME ADELMO TORRES, el 09 de enero de 2018 (fol.55), y al momento de radicar la solicitud de conciliación extrajudicial, el día 26 de febrero de 2018 (fol.82), no habían transcurrido los cuatro meses que señala el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, para el Despacho está claro que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, susceptible de conciliación, aunado a que no afecta derechos mínimos e irrenunciables (artículo 37 de la Ley 640 de 2001 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

### **3. De las pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio**

Obra en el expediente la siguiente documental:

- Certificado de tradición de fecha 23 de febrero de 2018, correspondiente al predio con matrícula No. 230-171407 denominado Estambul con un área de 10 hectáreas, de propiedad del señor JAIME ADELMO TORRES GUAVITA (fol.14-15).
- Derecho de petición del 23 de mayo de 2016, presentado por el convocante al IGAC, en el cual solicita la revisión del avalúo catastral del predio descrito anteriormente (fol.17-26).
- Oficio N° 6502016EE3591-O1 del 28 de julio de 2016, por medio del cual se niega la solicitud anterior de revisión de avalúo (fol.27-28).
- Copia de la Resolución N° 50-000-0902016 del 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación (fol.29-32).
- Copia de la Resolución N° 50-000-005-2017 del 23 de enero de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación (fol.33-36).
- Copia de la Resolución N° 50-000-011-2017 del 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa, por desconocimiento de una solicitud de pruebas hecha por el convocante (fol.37-50).
- Copia de la Resolución N° 50-000-045-2017 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (fol.51-54).
- Informe de visita al predio Estambul, de fecha 16 de mayo de 2017, el cual se encuentra firmado por el profesional universitario del IGAC – Juan Carlos Torres Palma, en el cual se señala que el valor comercial aproximado del predio es de: \$2.655.000.000.

- Certificado del comité de conciliación-Secretaría Técnica del "IGAC", en el que se señalan presentar la siguiente fórmula de conciliación:

"Revocar los siguientes actos administrativos:

- Oficio N° 6502016EE3591O1 de fecha 28 de julio de 2016 (...)
- Resolución N° 50-000-0902016 del 24 de noviembre de 2016(...)
- Resolución N° 50-000-005-2017 de 23 de enero de 2017 (...)
- Resolución N° 50-000-011-2017 de fecha 29 de marzo de 2017 (...)
- Resolución N° 50-000-045-2017 de fecha 28 de diciembre de 2017 (...)"

Con los anteriores documentos se encuentra probado que el señor JAIME ADELMO TORRES GUAVITA es el propietario del predio Estambul, el cual tiene un área de 10 hectáreas y matrícula inmobiliaria No. 230-171407 y se encuentra ubicado en la vereda Apiay del municipio de Villavicencio. El inmueble actualmente tiene un avalúo catastral de \$7.211.998.000, valor que el propietario considera no se ajusta a la realidad por ser muy superior al valor comercial, razón por la cual presentó solicitud de revisión del avalúo, la cual fue resulta de manera negativa por la entidad mediante los actos que hoy son objeto de acuerdo conciliatorio, y según visita del IGAC de fecha 16 de mayo de 2017 al inmueble, el valor comercial aproximado del predio es de: \$2.655.000.000. Finalmente, el IGAC accedió a revisar el avalúo y por medio del comité de conciliación de la entidad, presentaron como fórmula conciliatoria la revocatoria de los actos administrativos que negaron en sede administrativa lo pretendido por el convocante, propuesta que fue aceptada por él y avalada por el señor Procurador.

#### **4. De la no afectación al patrimonio público**

En este aspecto, el Consejo de Estado, ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio no debe resultar lesivo para el patrimonio público o violatorio de la Ley, así:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"<sup>1</sup>

Para el Despacho, este aspecto se encuentra satisfecho, ya que al revocar la entidad los actos administrativos objeto del acuerdo conciliatorio, solo procederá a la revisión del avalúo catastral del predio Estambul de propiedad del convocante, en razón a que este considera que la cifra actual de \$ 7.211.998.000 no corresponde a la realidad, siendo pertinente señalar que el informe de visita al mencionado predio, de fecha 16 de mayo de 2017 realizado por el IGAC, indica tal como lo ha aseverado el señor Torres Guavita, que el avalúo comercial aproximado del predio es de: \$2.655.000.000, es muy inferior al catastral. Por lo tanto, dicha revisión no está

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

sujeta al pago de cifra alguna por ninguna de las partes (fol. 56-65).

## 5. De los efectos económicos del acto administrativo

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación prejudicial, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no está diseñada para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición.

En un caso similar al aquí analizado, sobre los efectos económicos y la procedencia de la conciliación prejudicial en un asunto de revisión del catastral, la alta Corporación indicó lo siguiente:

"Así las cosas, es totalmente evidente que los actos acusados tienen efectos económicos, pues la actora pretende que se disminuya el avalúo catastral de su inmueble en más de \$2.000.000.00, lo que sin lugar a dudas puede ser objeto de una conciliación prejudicial. Tan es conciliable el tema, que la actora solicita la utilización de un estudio o peritaje particular, en aras de determinar el avalúo correcto de su predio"<sup>2</sup>.

Lo anterior, se encuentra en consonancia con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que dispone que la administración y el afectado, solo podrán conciliar sobre la reclamación de tipo económico demandada con ocasión de la expedición del acto administrativo, siempre y cuando se verifique que se está en presencia de alguna de las causales de revocatoria directa del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, y al encontrar satisfecho todos los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia sobre el acuerdo conciliatorio, el Despacho impartirá aprobación al asunto analizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

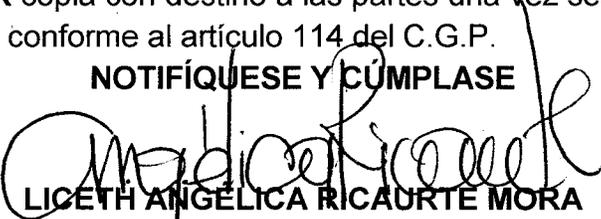
### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 30 de abril de 2018 entre el señor JAIME ADELMO TORRES GUAJITA y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: EXPEDIR** copia con destino a las partes una vez se encuentra en firme la presente providencia, conforme al artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 12 de noviembre de 2015 exp. 25000-23-41-000-2015-00503-01. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

2018-142

SECRETARIA DE ECONOMIA

El año de fecha 18 del mes de Junio del año dos mil  
2018 fue notificado a las partes en el ESTADO No.  
039 da fecha 19 JUN 2018

*Atun*

SECRETARIA DE ECONOMIA

COMISIONADO GENERAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO - META